



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.-----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación "OXXO", ubicado en avenida Centenario, número 2105, colonia Privada del Rincón, código postal 01590, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación respecto del establecimiento visitado, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1377/2019, misma que fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año, por la servidora pública Nancy Albarrán Martínez, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. El once de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, ocuso al que le recayó acuerdo de treinta de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, indicándole que debía presentarlas el día de la audiencia de ley en original y/o copia certificada, asimismo, en los mismos términos, la documental con la que acreditara su personalidad, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendría por no acreditado el carácter con el que se ostentaba, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil diecinueve, haciéndose constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] mediante la cual se acreditó la personalidad de la representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos.-----

1/10

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento de verificación administrativa, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiese incurrido la persona visitada; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 24, 25 y Quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22, fracción II, 23, 25, apartado A BIS, fracciones I, IV, V y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 35, 48, 49, y

MGLO/JDVG/ABM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS







**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

78, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación **Álvaro Obregón**, así como a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, en tal virtud se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente: -----

*"...1.- El aprovechamiento observado al interior del inmueble es de Minisúper 2.- La actividad observada al interior del inmueble es de Minisuper 3.- las mediciones son las siguientes: a) la superficie del predio es de 53 m2 cincuenta y tres metros cuadrados b) la superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble es de cincuenta y tres metros cuadrados..." (Sic)*

2/10

De lo anterior, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, es de "minisúper", en una superficie ocupada de 53 m<sup>2</sup> (cincuenta y tres metros cuadrados), la cual, se determinó empleando telémetro láser Bosch GLM 150 profesional, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que constituye un valor probatorio pleno lo manifestado por el personal especializado.-----

Asimismo el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

*"...Exhibe copia simple de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, expedido por SEDUVI, de fecha 14 de octubre de 2003 para el domicilio de Avenida Centenario, Manzana 2 Lote 5, Colonia Privada del Rincón, código postal 01530, Álvaro Obregón, no esta completa la copia y no se puede determinar la vigencia. Exhibe Impresión digital de Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de aquellos que operan con declaración de Apertura para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de Bajo Impacto, folio AOAVREG2013-07-30-00086756, de fecha 29 de julio del 2013, expedida por SEDECO, para el domicilio que nos ocupa con vigencia permanente..." (Sic)*

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la ciudadana [REDACTED] del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento. -----





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

Por lo anterior, cabe precisar que, durante la substanciación del presente procedimiento, la persona visitada exhibió las documentales siguientes: -----

- 1.- Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, número de folio AOAVREG2013-07-30-00086756, clave de establecimiento AO2013-07-30AVBA-00086756, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece; para el domicilio ubicado en avenida Centenario, número 2105, colonia Privada del Rincón, código postal 01590, Delegación Álvaro Obregón. -----
- 2.- Original de Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio TYD00442/2003, de fecha de expedición catorce de octubre de dos mil tres; para el domicilio ubicado en avenida Centenario número provisional 2105, colonia Privada del Rincón, código postal 01530, Delegación Álvaro Obregón. -----

Mismas que se valoran en términos de los artículos 327, fracciones II, III y XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.---

Ahora bien, del análisis realizado al **Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio TYD00442/2003, de fecha de expedición catorce de octubre de dos mil tres**, se advierte que su eficacia probatoria únicamente se constriñe a demostrar que no obstante que de conformidad con los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, la zonificación en la cual se encuentra el establecimiento sujeto a verificación es habitacional; la persona visitada acreditó y obtuvo el correlativo reconocimiento de la hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que con anterioridad a la entrada en vigor de los programas de desarrollo urbano aplicables, ha desarrollado de manera legítima y continua, la zonificación en suelo urbano clasificada como comercial y que por lo tanto, el inmueble materia del presente procedimiento puede destinarse al comercio; y no así, que la autoridad competente para tal efecto, haya dictaminado como procedente que en el predio de mérito, sea factible que se lleve a cabo la actividad de "minisúper", en la superficie desarrollada por la parte interesada, lo anterior, en términos del artículo 158, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, mismo que a la letra precisa: -----

3/10

*"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:*

*III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos- Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió."*

En virtud de lo anterior, es conveniente precisar que la Norma número 13, denominada Locales con uso Distinto al Habitacional en Zonificación Habitacional (H), de las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete; establece que una vez obtenido el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, los particulares deberán solicitar ante la autoridad correspondiente, el cambio de giro, a fin de que se emita el acto administrativo que en derecho corresponde, en el cual se haga constar que la actividad comercial del establecimiento mercantil y la superficie en que se desarrolla, se encuentran permitidas en términos de la Zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC); por lo que con el objeto de constatar lo aseverado, es menester imponerse de la

MGLO/JDYC/APM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

normatividad en cita, misma que señala lo siguiente: -----

**"13. Locales con uso Distinto al Habitacional en Zonificación Habitacional (H)**

*Los locales con uso distinto al habitacional establecidos con anterioridad a la normatividad vigente en los Programas Delegacionales, previa obtención del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por derechos adquiridos, podrán cambiar de giro, de acuerdo con lo permitido en la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC), siempre y cuando el uso cumpla con la normatividad aplicable por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y dicho cambio sea autorizado por la Delegación correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable a los establecimientos mercantiles."*

Bajo esa tesitura, por lo que hace a la documental consistente en el **Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles**, de aquellos que operan con Declaración de Apertura para en lo sucesivo funcionen con aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, **número de folio AOAVREG2013-07-30-00086756**, clave de establecimiento AO2013-07-30AVBA-00086756, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, no será tomada en cuenta por esta autoridad para los efectos de la presente determinación administrativa, toda vez que la misma únicamente acreditan en su caso, el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así que tanto la actividad como la superficie ejercidas en el establecimiento visitado sean las permitidas de conformidad con los programas vigentes en materia de desarrollo urbano, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, razón por la cual dicha documental no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación. -----

Finalmente y toda vez que la persona visitada no demostró contar con el documento idóneo vigente y/o en su caso que cuente con el Dictamen de Aplicación de la Norma número 13, denominada Locales con uso Distinto al Habitacional en Zonificación Habitacional (H), de las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete; en la que se acredite que la actividad y superficie observadas al momento de la visita de verificación son las permitidas, de conformidad con los instrumentos de planeación de desarrollo urbano vigentes en la Ciudad de México, esta autoridad puede concluir que el establecimiento materia del presente procedimiento administrativo, infringe las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano, en contravención de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXV, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos, 21, párrafo cuarto y 158, fracción III, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente sancionar a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por la infracción administrativa antes señalada, misma que quedará comprendida en el capítulo correspondiente. -----

**-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----**

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma: ----

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no probar contar con el Dictamen de Aplicación de la Norma General de Ordenación, número trece, en la que se acredite que la actividad de "minisúper", así como, la superficie en la cual se desarrolla se encuentren permitidas, se puede concluir que la actividad ejercida en el establecimiento señalado, atenta en contra de la seguridad

MGLO/JDV/GTAPM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019

urbana, así como, de la infraestructura vial y de servicios del ordenamiento territorial, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, en contravención de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento y en los Programas de desarrollo urbano vigentes; circunstancias que **pueden causar daños y perjuicios de imposible reparación**, ya que estos contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federativa. -----

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es de "minisúper", en una superficie de 53 m<sup>2</sup> (cincuenta y tres metros cuadrados), mismas que fueron advertidas al momento de la visita de verificación y que como se desprende del instrumento notarial 29,953, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] estableció como capital fijo la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos M.N. 00/100); asimismo, esta autoridad advierte del contrato de arrendamiento ofrecido por el visitado, celebrado en fecha uno de febrero de dos mil trece, en el que respecto del arrendamiento del establecimiento materia del presente procedimiento la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] paga por concepto de arrendamiento mensual la cantidad de \$ [REDACTED] M.N. 00/100), más a partir del segundo año el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como, el impuesto al valor agregado que se cause por concepto del arrendamiento, aunado al hecho que la visita de verificación fue atendida por persona que manifestó ser dependiente, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] eroga por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100M.N.) y tomando en cuenta que dicho establecimiento labora de lunes a domingo, importa la cantidad mensual de \$3,080.4 (tres mil ochenta pesos 04/100) por concepto de salario, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que sumadas las cantidades anteriores y considerando que el establecimiento que nos ocupa forma parte de una cadena comercial la cual se ha expandido a lo largo de esta Ciudad, posicionándose en el mercado local y nacional como uno de los principales negocios en su ramo, logrando con esto la apertura de un gran número de tiendas, dentro de las cuales se pueden realizar diversas operaciones y servicios mercantiles, circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación garantiza de manera sobrepasada una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo tanto y atendiendo a la actividad, la superficie ocupada, el posicionamiento en el mercado, las operaciones y servicios del establecimiento de mérito, esta autoridad determina que la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] **NO es una infractora económicamente débil**, toda vez que cuenta con una solvencia financiera elevada, por lo que esta autoridad tiene la plena convicción para determinar que **la multa impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante**.-----

**III.- La reincidencia;** no se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

**SANCIONES**-----

MGLO/JDY/G/ADM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

**PRIMERA.-** Por no probar contar con Dictamen de Aplicación de la Norma número 13, denominada Locales con uso Distinto al Habitacional en Zonificación Habitacional (H), de las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete; en el que se acredite que la actividad y superficie observadas al momento de la visita de verificación son las autorizadas, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 43, 47, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y Norma General de Ordenación número trece; en relación con los diversos, 21, párrafo cuarto y 158, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos (\$84.49), resulta la cantidad de **treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos (\$33,796.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, fracción VIII, de la multicitada Ley de Desarrollo Urbano, 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano en comento, concatenados con lo señalado en el numeral 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los diversos 2, fracción III, 5 y Segundo Transitorio, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

**SEGUNDA.-** Independientemente de la sanción económica, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 43, 47, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y Norma número 13, denominada Locales con uso Distinto al Habitacional en Zonificación Habitacional (H), de las Normas Generales de Ordenación que forman parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos del Distrito Federal, publicadas en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de abril de mil novecientos noventa y siete; en relación con los diversos, 21, párrafo cuarto y 158, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento con actividad de "minisúper", denominado "OXXO", localizado en el inmueble ubicado en **avenida Centenario, número 2105, colonia Privada del Rincón, código postal 01590, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como con el artículo 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**"Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por: -----  
XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal."-----

**"Artículo 11.-** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

En todo acto jurídico traslativo de dominio relacionado con inmuebles ubicados en el Distrito Federal, previo a su otorgamiento ante notario público, es requisito indispensable que el fedatario obtenga de la Secretaría el certificado único de zonificación o certificado de





## EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019

acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, de igual forma, se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano."---

**"Artículo 43.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

**"Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

**"Artículo 51.** Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

**I.- En suelo urbano:** Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

**"Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.-----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió."-----

7/10

**"Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

**III. Clausura parcial o total de obra"**-----

**VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;**-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**-----

**"Artículo 21.- ...** -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción."-----

**"Artículo 158.-** Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;-----

**"Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

**III. Clausura parcial o total de la obra.**-----

**VIII. Multas;**-----

MGLO/JDVG/ABM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

N





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público".-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal** -----

**"Artículo 48:** "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

**I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;**-----

**II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.**-----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

**III. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.-----

8/10

Se apercibe a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento. -----

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Con fundamento en el artículo 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite con el documento idóneo vigente que se encuentra permitida la actividad y superficie observadas en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, de conformidad con los artículos 3, fracción XXV, 11, 43, 48, 51, fracción I y 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal,





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

conforme a su artículo 7.-----

- B) Asimismo deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos. ----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

**TERCERO.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, es procedente imponer a la persona moral denominada ' [REDACTED] una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la unidad al momento de practicarse la visita de verificación, resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

9/10

**CUARTO.-** Independientemente de la sanción económica, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado "OXXO", ubicado en **avenida Centenario, número 2105, colonia Privada del Rincón, código postal 01590, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México**, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** a la persona moral denominada ' [REDACTED] y/o interpósita que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedor a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, así como, los artículos 39 y 40, del citado Reglamento.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

MGLO/JDV/G/ADM

Carolina 132, colonia Noche Buena  
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México  
T. 47377700

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1377/2019**

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] que deberá acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132, colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por conducto de su representante legal la ciudadana [REDACTED] v/o a los ciudadanos [REDACTED] y/o a [REDACTED] personas autorizadas dentro del presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] código postal [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] Ciudad de México. -----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, de conformidad con el artículo 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.-----